

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 730014003006-2022-00141-01
DEMANDANTE: MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO Y OTROS.
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el poder que obra en el expediente; comedidamente procedo dentro del término legal, a **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** frente a la segunda instancia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, SE ENCUENTRA CLARAMENTE CONFIGURADA Y PROBADA.**

En el caso de marras, el juzgado de primer grado tomó una decisión jurídicamente acertada al proferir sentencia anticipada declarando la prescripción, pues en este caso se encuentra probada la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro, toda vez que es más que evidente que la parte demandante dejó fenecer el término bienal mencionado en el citado artículo, toda vez que el 1 de junio de 2021, los demandantes presentaron solicitud de indemnización ante mi procurada, siendo esta fecha el punto de partida para el término prescriptivo; no obstante, por el propio trasegar del proceso, mi representada se tuvo por notificada a través de conducta concluyente hasta el 3 de agosto de 2023, fecha en la que quedó en firme la decisión del 27 de julio de 2023, de tenerlo así, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante, de modo que se encuentra seriamente prescrito el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

La norma en comento establece la prescripción del contrato de seguro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria del contrato de seguro corresponde al término de dos años y dicho término debe contabilizarse a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, término que se reinicia a partir de su interrupción, esto es, a partir de la solicitud de indemnización del 1 de junio de 2021, se tiene que la parte actora tenía hasta el 1 de junio de 2023 para presentar la debida demanda. Ahora bien, considerando que la parte actora solicitó audiencia de conciliación el 16 de diciembre de 2021 y la misma se celebró el 7 de febrero de 2022, el término se suspendió por un mes y veintitrés días. Por lo anterior, la demanda podía radicarse hasta el 24 de julio de 2023, no obstante, aún cuando la demanda se radicó el 14 de marzo de 2022, la misma no tuvo la virtualidad de interrumpir judicialmente el término, dado que no se notificó dentro del año siguiente al auto admisorio de la misma.

En este punto, es necesario tener en cuenta que el artículo 94 del Código General del Proceso, ha establecido que la interrupción de la prescripción opera única y exclusivamente, cuando la parte demandante notifica al extremo pasivo **dentro del año siguiente**, a la fecha en la que se admitió la demanda, de la siguiente forma:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Ahora bien, considerando que el auto admisorio del 24 de marzo de 2022 fue notificado por estado del 25 de marzo de 2022, la parte demandante contaba con el término de un año para notificar a esta parte procesal, cosa que no se acreditó haber realizado, toda vez que la parte demandante no adjuntó comprobante de recibo del correo electrónico donde afirma haber trasladado las piezas procesales a esta parte. Así fue declarado mediante auto del 27 de julio de 2023 (Archivo 17 primera instancia), mediante el cual se declaró la nulidad del trámite de notificación realizado por la actora a mi representada, y se le tuvo a la misma notificada por conducta concluyente. Dicha providencia

no fue objeto de recurso por la actora, como se advierte en la constancia secretarial que precede, significando su aceptación de lo establecido en ella.

Así las cosas, y considerando que entre el 25 de marzo de 2022 fecha en que se notificó por estados el auto admisorio y el 3 de agosto de 2023, fecha en la que mi representada se entendió notificada por ejecutoria de la providencia que así lo decretó y sin pronunciamiento alguno por la actora, existe un año, cuatro meses y nueve días en los que se dejó vencer inexorablemente el término anual para notificar. De modo que, aplicando la consecuencia del artículo 94 del Código General del Proceso, que consiste en tenerse por interrumpida la prescripción desde la fecha en la que se notificó a la pasiva, esto es el 3 de agosto de 2023, se tiene que trascurrieron dos años, dos meses y dos días, término que supera con creces el bienal indicado por el artículo 1080 del Código General del Proceso.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro¹:

En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007².

...comportan 'una misma idea'³, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

³ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁴, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.

Por lo antes mencionado, no cabe duda de que desde cualquier arista en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, como quiera que el extremo actor no realizó acto encaminado a mantener interrumpida la prescripción una vez presentada la demanda, dejando operar la consecuencia procesal establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras el juzgado de primer grado actuó de manera jurídicamente acertada al proferir sentencia anticipada, al comprobar que la acción derivada del contrato de seguro se encontraba prescrita. La parte demandante dejó fenecer el término bienal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, y pese a haber presentado la demanda dentro del plazo, no notificó debidamente a la parte demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022. Esta omisión llevó a que la notificación fuera declarada nula y que la prescripción operara inexorablemente, superando ampliamente el término bienal, lo que hace que la decisión del a quo de declarar probada la prescripción de la acción sea plenamente acertada y ajuste a derecho.

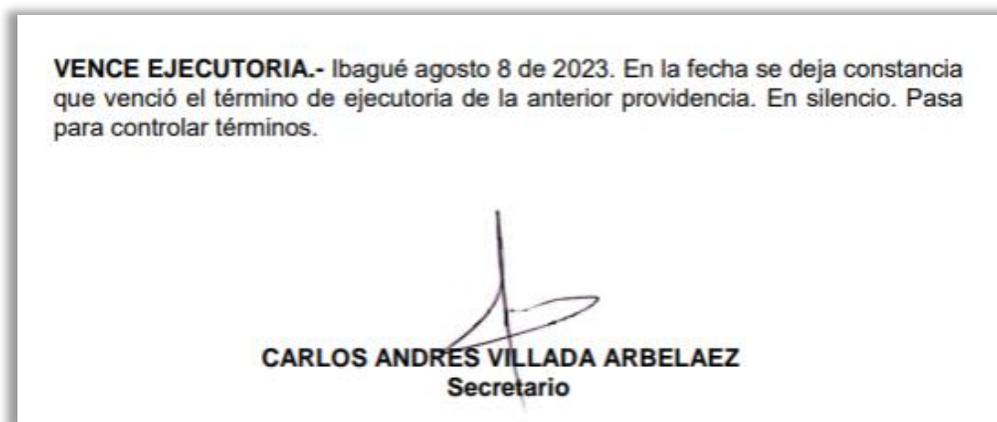
OPOSICIÓN A LOS INFUNDADOS REPAROS PRESENTADOS POR EL APELANTE

En todo caso, y bajo el remoto escenario en el que el H. Juzgado de Circuito decida tener en cuenta los reparos presentados en primera instancia como sustentación del recurso, no se puede evitar mencionar que los reparos realizados contra la sentencia de primera instancia son jurídicamente desacertados y dejan en evidencia la incuria bajo la que actuó el apoderado de la parte actora, pues pretende someter a debate de segunda instancia que no se debía dar aplicación a la pérdida de interrupción prescriptiva derivada del artículo 94 del Código General del Proceso. Sin embargo, olvida el apoderado del extremo actor que el artículo 94 del Código General del Proceso es una norma procesal de orden público y que no puede sustraerse de su cumplimiento, máxime cuando no hizo uso de las herramientas procesales destinadas para oponerse a las decisiones tomadas por el a quo.

⁴ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

Teniendo en cuenta las consideraciones del recurrente, donde manifiesta que no se tuvieron en cuenta los argumentos esbozados en el escrito donde describe traslado del incidente de nulidad interpuesto, se logra evidenciar que su único objetivo es reabrir un debate judicial que ya fue zanjado sin oposición alguna, como se pasa a explicar.

Véase que su principal argumentación consiste en que el juzgado de primer grado incurrió en “*falta de estudio de la foliatura, situación que abre la puerta al recurso*” en vista de que, a su consideración, el estudio del documento mediante el cual describe traslado de la solicitud de nulidad presentada. No obstante, se debe hacer caer en cuenta a su despacho que, ante la decisión tomada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué mediante auto del 27 de julio de 2023, momento en el que se decretó la nulidad de la notificación realizada por el extremo actor, éste no presentó recurso alguno, tal como se deja ver de la constancia secretarial que reposa en el archivo 18 de la primera instancia:



*Ibagué agosto 8 de 2023. En la fecha se deja constancia que venció el término de ejecutoria de la anterior providencia. **En silencio.** Pasa para controlar términos.*

Es decir, la parte demandante dejó vencer bajo inactividad absoluta el término del que gozaba para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal como lo establece el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Es decir, la parte demandante se encuentra en este momento pretendiendo que el *ad quem*, mediante un desentendimiento de las decisiones tomadas y debidamente ejecutoriadas durante el trámite de primera instancia, revoque gran parte de las decisiones tomadas durante el trasegar del proceso en primera instancia.

Es de recordar en este punto que el artículo 302 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

De modo que, no puede quedar rastro de duda que, la parte demandante, en un acto de incuria, pretende desconocer las consecuencias procesales de su propia inactividad, afectando así contra la seguridad jurídica y el propio contenido de la norma procesal, buscando revocar o que se deje sin efectos una decisión debidamente ejecutoriada.

A modo de cierre, se debe decir que los argumentos presentados por la parte actora en segunda instancia carecen de fundamento jurídico sólido, ya que busca dejar sin efectos decisiones, respecto de las cuales no aprovechó la oportunidad procesal para impugnar lo resuelto por el a quo. La inacción del abogado de la parte demandante evidencia una falta de diligencia, intentando ahora reabrir un debate judicial que ya fue resuelto y debidamente ejecutoriado, lo cual no solo afecta la seguridad jurídica, sino que también contradice los principios del debido proceso y la estabilidad de las decisiones judiciales.

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO

Sin perjuicio de lo anterior, es imperante solicitar a su despacho declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Lo anterior, considerando que mediante providencia del 14 de agosto de 2024 se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para **sustentar** los reparos de segunda instancia; y durante dicho término el apoderado de la parte actora omitió lo ordenado por el Juez de segunda instancia y se limitó a hacer una remisión a lo sustentado frente al *Juzgado Sexto Civil Municipal*, desconociendo lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, así:

“MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, Abogado del extremo actor, por este medio ruego que, las consideraciones expuestas al momento de interponer RECURSO DE APELACION ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, sean tenidos en cuenta, a título de sustentación ante esta instancia”

Así las cosas, es evidente que desobedeció la orden judicial contenida en la providencia del 14 de agosto de 2024, sino que con tal manifestación se debe dar aplicación a la sanción que impone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma procesal de orden público. Tal disposición normativa, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán sustentar** el recurso dentro de los cinco días siguientes,

so pena de declararlo desierto. Es decir, no se trata de una facultad sino de un deber y que debe ser cumplido, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, como se lee:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”⁵ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De la lectura de la normatividad y la jurisprudencia aludida, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en el Ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante debe dentro de los cinco (05) días siguientes sustentarlo. Por tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo en el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

Finalmente, es claro que la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna será que el recurso se declare desierto, sin que haya lugar a otras interpretaciones.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento y las mismas no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siendo de este resorte la situación, no queda remedio procesal diferente a declarar la decisión de declarar debidamente desierto el recurso de apelación incoado por el extremo actor, toda vez que no se vislumbra se haya cumplido con el deber procesal a su cargo como apelante, de sustentar ante el superior el recurso contra la sentencia de primer grado. De modo que, queda en seria evidencia la falta del deber de la parte recurrente de sustentar su alzada ante el superior, reduciendo la importancia de esta etapa procesal a simplemente solicitar que se haga uso de lo argumentado ante el juez de primera instancia, razón por la que no puede ser de reparo para el despacho.

En conclusión, resulta imperativo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dado que no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia dentro del término legal previsto. Puesto que, a pesar de haberse concedido el plazo de cinco días mediante providencia del 14 de agosto de 2024, el cual venció el 28 de agosto de 2024, la parte recurrente se limitó a solicitar que se consideraran los argumentos expuestos en la primera instancia como sustento, sin precisar los reparos ante el superior. Esta omisión, claramente contraría a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y conlleva inevitablemente a la decisión de declarar desierto el recurso, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable.

PETICIÓN

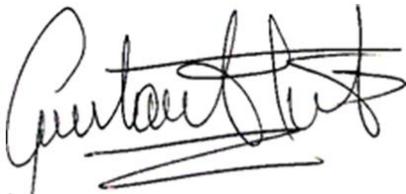
Conforme a las consideraciones de hecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas previamente.
2. Solicito respetuosamente **DESESTIMAR** las valoraciones hechas por el apoderado del extremo actor en la sustentación del recurso de apelación presentado el 21 de junio de 2024 frente a la Sentencia del 17 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, puesto que **(i)** la juzgadora de primer grado acertó en declarar la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro, y además, **(ii)** dichas consideraciones pretenden reabrir un debate procesal zanjado, el cual no fue objeto de inconformidad por la actora.
3. En todo caso, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en virtud de la falta de sustentación de este ante el juez de segunda instancia, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá y la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.